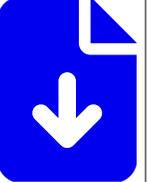
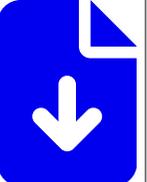


Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 02/05/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2022-00555-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SERGIO ZULUAGA PEÑA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tien...	 
2	05001-33-33-026-2023-00449-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASTRID LILIANA RESTREPO ARBELAEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto fija litigio	JGB-DECLARAR que FOMAG no contestó la demanda. Fija el litigio. Decreta prueba y ordena requerir, término 5 días. reconoce personería....	 
3	05001-33-33-026-2023-00465-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA CECILIA VANEGAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto fija litigio	JGB-DECLARAR que FOMAG no contestó la demanda. Fija el litigio. Decreta prueba y ordena requerir, término 5 días. reconoce personería....	 

4	05001-33-33-026-2023-00528-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELISEO DE JESUS ZAPATA GALLON	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto fija litigio	JGB-DECLARAR que FOMAG no contestó la demanda. Fija el litigio. Decreta prueba y ordena requerir, término 5 días. reconoce personería....	 
5	05001-33-33-026-2024-00136-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS MARIO MOSQUERA CAÑAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2024	Auto que declara impedimento	JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda. Ejecutoriado el auto, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antiquia....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sergio Zuluaga Peña
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2022 00555 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. El Contralor General de Antioquia, Sergio Zuluaga Peña, mediante Resolución 2016500000376 del 9 de febrero de 2016, delegó en el Director Administrativo de la Contraloría General de Antioquia la realización de estudios técnicos para actualizar el manual de funciones de dicha entidad.

2. El día 22 de febrero de 2016¹, la Contraloría General de la República recibió queja contra el Contralor General de Antioquia por las presuntas irregularidades en el nombramiento del servidor público Luis Carmelo Cataño Cataño en el cargo de Director Técnico de Informática y Telecomunicaciones. El día 29 de febrero de 2016, la Contraloría trasladó la queja a la Procuraduría General de la Nación².

3. El 24 de enero de 2017, la Procuraduría General de la Nación ordenó abrir indagación preliminar; el 9 de octubre del mismo año dio apertura a la investigación disciplinaria.

4. La Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante auto del 26 de abril de 2019, formuló pliego de cargos en contra del señor Sergio Zuluaga Peña por incurrir en infracción a los deberes funcionales tipificados en los numerales 1 al 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

5. El 28 de mayo de 2020, mediante fallo de primera instancia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa sancionó al señor Sergio Zuluaga Peña con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

6. El día 18 de junio de 2020, el señor Sergio Zuluaga Peña presentó recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio, recurso que fue resuelto, el día 14 de

¹ Folio 5 del numeral 013.3 del expediente digital.

² Folio 3 del numeral 013.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

diciembre de 2021, por la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, dependencia que confirmó el fallo de primera instancia; la sanción fue convertida en salarios devengados.

7. El día 22 de julio de 2022, el señor Sergio Zuluaga Peña, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación.

8. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió a la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia y, en consecuencia, dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

9. El 29 de septiembre de 2022, la Jueza Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín se declaró impedida para conocer la demanda por existir pleito pendiente entre ella y la entidad demandada en la presente controversia, Procuraduría General de la Nación.

10. El 17 de noviembre de 2022³, este despacho judicial declaró fundado el impedimento de la Jueza Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín y, en consecuencia, avocó el conocimiento de la demanda, la que fue admitida, decisión que fue notificada, el 13 de marzo de 2023, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

11. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, este despacho judicial verificó que la entidad demandada remitió la contestación tanto a la parte demandante como al Ministerio Público el 28 de abril de 2023, por lo que el término para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones propuestas venció el 8 de mayo de 2023; la parte demandante no emitió pronunciamiento en el término legal⁵.

12. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados por desconocer normas superiores, por vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, por realizar una indebida valoración probatoria y por error en la tipificación de la conducta, pues estaba facultado para expedir la Resolución 2016500000376 del 9 de febrero de 2016, con lo que su conducta carece de ilicitud sustancial.

13. La entidad demandada argumenta que el demandante expidió la resolución delegataria con dolo al pretender el nombramiento del señor Carmelo Cataño Cataño en el cargo de Director Técnico de Informática y Telecomunicaciones de la Contraloría General de Antioquia, quien no cumplía con los requisitos para ejercer

³ Numeral 011 del expediente digital.

⁴ Numeral 012 del expediente digital.

⁵ Numeral 013 del expediente digital.



dicho cargo, por lo que delegó en el Director Administrativo y Financiero la modificación del Manual de Funciones con el objeto de que se ajustaran los requisitos para adecuarlos al perfil. En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones porque los actos demandados fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y las pruebas fueron valoradas en forma lógica y racional.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia, correrá traslado para alegar y expedirá la sentencia por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que la entidad demandada sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.



2.2. Pruebas

2.1.1. Documentales

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.1.2. Exhortos

La parte demandante solicitó que se exhorte a la entidad demandada para que allegue el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Sin embargo, este despacho judicial observa que con la contestación de la demanda se allegó la prueba solicitada, por lo que no es necesario decretarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos demandados vulneran el debido proceso y el derecho de defensa?; (ii) ¿se realizó una indebida valoración probatoria y existió error en la tipificación de la conducta?; (iii) ¿la conducta carece de ilicitud sustancial?; (iv) ¿el acto de delegación fue expedido con dolo?; (v) ¿los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por desconocer normas superiores?; en caso positivo, (vi) ¿debe eliminarse el antecedente disciplinario del Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación y reconocer la indemnización solicitada por los perjuicios materiales e inmateriales generados por la sanción impuesta?; y (vii) ¿las excepciones propuestas se encuentran llamadas a prosperar?

2.3. Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: INFORMAR que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos demandados vulneran el debido proceso y el derecho de defensa?; (ii) ¿se realizó una indebida valoración probatoria y existió error en la tipificación de la conducta?; (iii) ¿la conducta carece de ilicitud sustancial?; (iv) ¿el acto de delegación fue expedido con dolo?; (v) ¿los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por desconocer normas superiores?; en caso positivo, (vi) ¿debe eliminarse el antecedente disciplinario del Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación y reconocer la indemnización solicitada por los perjuicios materiales e inmateriales generados por la sanción impuesta?; y (vii) ¿las excepciones propuestas se encuentran llamadas a prosperar?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado Rafael Eduardo Bernal Vilaro, portador de la tarjeta profesional número 134.997 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Astrid Liliana Restrepo Arbeláez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00449 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

1) El 10 de junio de 2021, la docente Astrid Liliana Restrepo Arbeláez le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para estudio.

2) El Fomag, mediante la Resolución 2021060084297 del 16 de julio de 2021, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente.

3) El 11 de enero de 2023, la docente Astrid Liliana Restrepo Arbeláez, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 11 de abril de 2023, el acto ficto negativo.

4) El día 21 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 13 de octubre de 2023, la docente Astrid Liliana Restrepo Arbeláez, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 8 de febrero de 2024 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

29 de febrero de 2024. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) El 15 de abril de 2024, el Departamento de Antioquia contestó la demanda y la remitió a la parte actora, al Fomag y al Ministerio Público. El traslado de las excepciones propuestas se surtió desde el 16 al 18 de abril de 2024; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

8) El término para contestar la demanda feneció el 22 de abril de 2024; sin embargo, el Fomag no contestó la demanda

9) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas, y pidió tener como pruebas sólo las documentales aportadas. La parte demandante también pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad estatal, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, si a ello hubiere lugar, y que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

Este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia no aportó los antecedentes administrativos de este proceso. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, ellos deberán allegarse, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2021060084297 del 16 de julio de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio; (iii) la certificación de la fecha en la cual se puso a disposición de la demandante los dineros reconocidos las cesantías parciales; y (iv) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial ((i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021; (ii) la constancia de notificación de la Resolución 2021060084297 del 16 de julio de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio; (iii) la certificación de la fecha en la cual se puso a disposición de la demandante los dineros reconocidos las cesantías parciales; y (iv) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderad del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Elidio Valle Valle, portador de la tarjeta profesional número 172.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Cecilia Vanegas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00465 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

1) El 22 de febrero de 2022, la docente Martha Cecilia Vanegas le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías definitivas.

2) El Fomag, mediante la Resolución ANTIOD2022000034 de 2022, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente.

3) El 27 de junio de 2023, la docente Martha Cecilia Vanegas, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; el Departamento de Antioquia, mediante oficio ANT2023EE020764 del 13 de julio de 2023 negó la solicitud.

4) El día 19 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 20 de octubre de 2023, la docente Martha Cecilia Vanegas, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 12 de marzo de 2024 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de febrero de 2024. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7) El 12 de marzo de 2024, el Departamento de Antioquia contestó la demanda y la remitió a la parte actora, al Fomag y al Ministerio Público. El traslado de las excepciones propuestas se surtió desde el 13 al 15 de marzo de 2024; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

8) El término para contestar la demanda feneció el 17 de abril de 2024; sin embargo, el Fomag no contestó la demanda

9) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas, y pidió tener como pruebas sólo las documentales aportadas. La parte demandante también pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad estatal, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, si a ello hubiere lugar, y que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Pruebas

Este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia no aportó la totalidad de los antecedentes administrativos de este proceso. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, ellos deberán allegarse, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2022; (ii) la constancia de notificación de la Resolución ANTIOD2022000034 de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio ANT2022EE020764 del 13 de julio de 2023 por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2022; (ii) la constancia de notificación de la Resolución ANTIOD2022000034 de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas; y (iii) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio ANT2022EE020764 del 13 de julio de 2023 por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Adriana María Yepes Ospina, portadora de la tarjeta profesional número 48.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eliseo de Jesús Zapata Gallón
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00528 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

1) El 20 de abril de 2023, el docente Eliseo de Jesús Zapata Gallón le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución ANTIOV2023000206 del 25 de abril de 2023 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente.

3) El 28 de junio de 2023, el docente Eliseo de Jesús Zapata Gallón, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; el Departamento de Antioquia, mediante oficio ANT2023EE021419 del 19 de julio de 2023 negó la solicitud.

4) El día 12 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 15 de diciembre de 2023, el docente Eliseo de Jesús Zapata Gallón, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 19 de febrero de 2024 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de marzo de 2024. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.



7) El término para contestar la demanda feneció el 25 de abril de 2024; sin embargo, el Fomag y el Departamento de Antioquia no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

Este juzgado advierte que el Departamento de Antioquia no aportó los antecedentes administrativos de este proceso. En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, ellos deberán allegarse, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2023; (ii) la constancia de notificación de la Resolución ANTIOV2023000206 del 25 de abril de 2023, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales para vivienda; (iii) la certificación de la fecha en la cual se puso a disposición del demandante los dineros reconocidos por las cesantías parciales; y (iv) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio ANT2023EE021419 del 19 de julio de 2023 por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestaron la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial (i) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2022; (ii) la constancia de notificación de la Resolución ANTIOV2023000206 del 25 de abril de 2023, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales para vivienda; (iii) la certificación de la fecha en la cual se puso a disposición del demandante los dineros reconocidos por las cesantías parciales; y (iv) la certificación de la fecha en la cual, luego del reconocimiento de las cesantías, se radicó o entregó la solicitud de pago al Fomag.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio ANT2023EE021419 del 19 de julio de 2023 por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Mario Mosquera Cañas
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2024-00136 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

El señor Carlos Mario Mosquera Cañas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la que pretende que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio DS-SRANOC-GSA-28 N° 00 1102 de 09 de abril de 2024, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le negó el reconocimiento y pago de los efectos salariales en todas las prestaciones sociales de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de los efectos salariales de dicha prestación desde el 12 de marzo de 2021 hasta la fecha en que siga ocupando el mismo cargo o un cargo similar en dicha entidad estatal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso¹

¹ Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se declare nulo el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de los efectos salariales en todas las prestaciones sociales de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013, prestación creada en la Ley 4 de 1992 tanto para el personal de la Fiscalía General de la Nación como para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»².

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia³, corporación que le corresponde resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

³ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ